

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ
Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIANA LUZ BENJUMEA SANTIAGO
DEMANDADO	JAVIER PARRA MORALES
RADICADO	20228408900120230010400

I ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a dictar la providencia de que trata el artículo 440 CGP, seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La ejecutante DIANA LUZ BENJUMEA SANTIAGO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JAVIER PARRA MORALES, con la finalidad de que se ordenara cancelar en favor de su menor hijo J.D.P.B, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$7.559.200) por concepto de capital de la obligación contenida en acta de conciliación No. 111 de fecha 20 de mayo de 2021, suscrita entre las partes ante la Comisaría de Familia del municipio de Curumani.

Mediante auto del 02 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por concepto de capital adeudado, más lo que se llegare a causar, de acuerdo con lo solicitado en el acápite de las pretensiones de la demanda.

El 14 de julio de 2023, el extremo pasivo presentó escrito de solicitud de notificación por conducta concluyente que acredita los requisitos del artículo 301 del CGP.

III CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., orienta que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de*

cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el ejecutado se notificó del auto mandamiento de pago, por conducta concluyente, según escrito del 14 de julio de 2023, que dentro del término establecido en el artículo 431, y 442 CGP, no realizó el pago de la obligación ni presentó medió exceptivo.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación al artículo 440 CGP, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumani,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al señor JAVIER PARRA MORALES, en calidad de parte demandada del mandamiento de pago de calenda 02 de mayo de 2023.

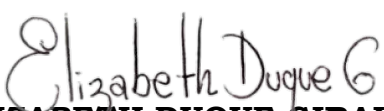
SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en contra del señor JAVIER PARRA MORALES y a favor de la parte demandante, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 10% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, porcentaje que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ